



Expediente:	051970345436		
Radicado:	AU-03308-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	08/08/2025	Hora:	15:51:10
Folios:	6	Sancionatorio:	00092-2025



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0553-2025 del 11 de abril de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Tala de árboles nativos en cantidades sin autorización”.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2025, al predio identificado con el FMI: 018-0125168 y el PK: 1972001000005600029, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció una tala de árboles selectiva dentro del bosque nativo y el acopio de la madera generada con la tala de los árboles ya mencionada, situación que se presentó en las siguientes coordenadas geográficas, incluyendo una tala de árboles dentro de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”:

Punto	Coordenada
Tala 1	5°58'18,86"N-75°07'39,78"W
Tala 2	5°58'19,38"N-75°07'39,11"W
Tala 3	5°58'20,74"N-75°07'38,05"W (Nacimiento)
Tala 4	5°58'23,37"N-75°07'24,37"W
Acopio	5°58'20,46"N-75°07'40,45"W



Que, en virtud de la visita técnica anteriormente referenciada, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025**.

Que en virtud de lo consagrado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-02012-2025 del 23 de mayo de 2025**, por medio del cual realizó la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, donde se solicitó practicar las siguientes pruebas con el objetivo de identificar y determinar el presunto responsable de la tala de árboles de un bosque natural, denunciada en la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda Morritos del municipio de Cocorná, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental, acaécida en la vereda Morritos del municipio de Cocorná, Antioquia.

(…)”.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 19 de junio de 2025, al predio identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, donde se corroboró la tala de árboles selectiva dentro del bosque nativo y el acopio de la madera generada con la tala de los árboles ya mencionada, situación que se presentó en las siguientes coordenadas geográficas, incluyendo una tala de árboles dentro de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”:

Punto	Coordenada
Tala 1	5°58'18,86"N-75°07'39,78"W
Tala 2	5°58'19,38"N-75°07'39,11"W
Tala 3	5°58'20,74"N-75°07'38,05"W (Nacimiento)
Tala 4	5°58'23,37"N-75°07'24,37"W
Acopio	5°58'20,46"N-75°07'40,45"W

Se pudo identificar como presunto responsable de los hechos objeto de la presente queja ambiental, al señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**. De esta visita técnica se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04596-2025 del 15 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 19 de junio de 2025 se realizó visita de inspección ocular, en la vereda Morritos, del municipio de Cocorná, Antioquia, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:

25.1 Durante la inspección, se identificaron varios puntos de tala selectiva dentro del bosque nativo (Figura 1). Estos puntos se concentran en las coordenadas detalladas en la Tabla 1. Además, se encontró un acopio de madera de aproximadamente 1.5 m³ al borde de la vía.

Tabla 1. Puntos de tala y acopio de madera.

Punto	Coordenada
Tala 1	5°58'18,86"N-75°07'39,78"W
Tala 2	5°58'19,38"N-75°07'39,11"W
Tala 3	5°58'20,74"N-75°07'38,05"W (Nacimiento)
Tala 4	5°58'23,37"N-75°07'24,37"W
Acopio	5°58'20,46"N-75°07'40,45"W

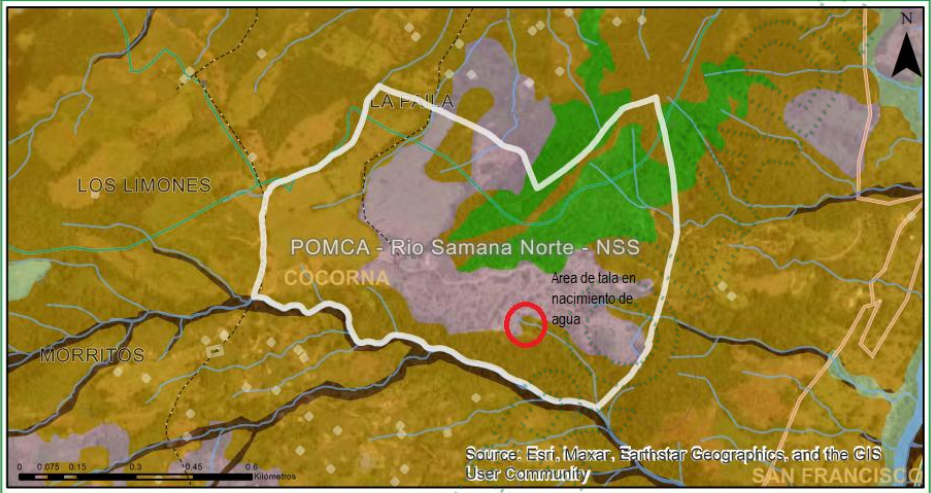


25.1. Se contabilizaron 14 árboles talados de las siguientes especies: Cariaño (*Trattinnickia aspera*), Aceite (*Calophyllum* sp), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y Cirpo (*Pourouma bicolor*). No obstante, se estima que la cantidad real de árboles talados es mayor, dado que la denuncia inicial se recibió en el mes de abril, y desde entonces se han reportado acopios de madera en la vía. En la atención inicial de la denuncia se contabilizaron 0,7 m³ de madera. La especie Aceite (*Calophyllum* sp) se encuentra en veda regional según Acuerdo 404 de 2020 “Por el cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare”.

25.2. Mediante revisión de información de catastro municipal disponible en el geoportal corporativo, MapGis, y con respecto al lugar georreferenciado en la visita, se encontró que el predio, donde se observó la tala, se identifica con FMI 018-0125168 y PK 1972001000005600029, se encuentra registrado como propietario el señor José Luis Giraldo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 71.605.970.

25.3. El predio de interés hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017. Según este el 48,78% de las áreas se encuentran en categoría de agrosilvopastoriles, es decir, que el “uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos”. Sin embargo, se identificó que uno de los lugares donde realizó la tala es área protegida, ya que está asociado a un nacimiento de agua, Figura 2.

Figura 2. Zonificación POMCA río Samaná Norte en el predio con PK 1972001000005600029
Fuente: MapGis, 2025.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	10.49	18.14
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	28.21	48.78
■ Áreas agrícolas - POMCA	0.14	0.24
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	19.0	32.85

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Lugar tala de árboles





Tocones



Acopio de madera



26. CONCLUSIONES

- 26.1.** Se constató la tala de árboles denunciada con radicado SCQ-134-0553-2025 del 11 de abril de 2024, mediante inspección ocular realizada el día 19 de junio de 2025, en la vereda Morritos del municipio de Cocorná, Antioquia. Los hechos se registraron en el predio FMI 018-0125168 y PK 1972001000005600029, cuyo propietario es el señor José Luis Giraldo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 71.605.970.
- 26.2.** En dicha visita en calidad de control y seguimiento y en respuesta a AU-02012-2025 del 23 de mayo de 2025, se encontró tala de 14 (catorce) árboles con diámetros entre 32 a 80 cm, de las especies Cariaño (*Trattinnickia aspera*), Aceite (*Calophyllum* sp), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y Cirpo (*Pourouma bicolor*). La especie Aceite (*Calophyllum* sp) se encuentra en veda regional según Acuerdo 404 de 2020.
- 26.3.** Según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, el predio mencionado es apto para uso agrícola, pecuario y forestal bajo criterios de sostenibilidad, sin embargo, no está exento de presentar la respectiva solicitud de permiso ante la necesidad de extracción de madera o recursos del bosque.
- 26.4.** La tala identificada recientemente se considera ambientalmente con impacto moderado, teniendo en cuenta que la tala fue selectiva, es decir, no se eliminó totalmente el bosque ni se fragmentó esta cobertura, sin embargo, se considera que: (1) La tala se realizó en área de retiro de nacimiento de agua; (2) Una de las especies aprovechadas se encuentra en veda regional; (3) No se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal previo a realizar esta actividad.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04596-2025 del 15 de julio de 2025**, se puede evidenciar que el señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 404 del 24 de mayo de 2020, establece en su **ARTÍCULO PRIMERO**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la veda indefinida y Prohibir el uso y aprovechamiento en la jurisdicción de Cornare, de las siguientes especies:

FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN.
Anacardiaceae	<i>Campnosperma panamense</i>	Sajo
Arecaceae	<i>Ceroxylon sasaimae</i> Galeano	Palma de Cera
Arecaceae	<i>Wettinia hirsuta</i> Burret	Palma macana
Arecaceae	<i>Aiphanes leiostachys</i>	Palma maray
Arecaceae	<i>Ceroxylon sasaimae</i>	Palma de cera de Sasaima
Arecaceae	<i>Phytelephas macrocarpa</i>	Palma tagua
Bignoniaceae	<i>Tabebuia guayacan</i> (Seem.) Hemsl.	Chicalá
Caryocaraceae	<i>Caryocar amygdaliferum</i> .	Almendron- cagui
Clusiaceae	<i>Calophyllum mariae</i> Planch. & Triana	Aceite maría
Fabaceae	<i>Centrolobium paraense</i>	Balaústre, balaúste, guayacán jobo
Fabaceae	<i>Clathrotropis brachypetala</i>	Sapán
Fagaceae	<i>Colombobalanus excelsa</i>	Roble negro, roble morado, roble rosado
Lauraceae	<i>Caryodaphnopsis cogolloi</i>	Yumbé
Lecythidaceae	<i>Lecythis tuiyana</i> Pittier	Olleto
Lecythidaceae	<i>Cariniana pyriformis</i>	Abarco
Lecythidaceae	<i>Lecythis tuiyana</i>	Olla de mono, olleto
Lecythidaceae	<i>Eschweilera coriácea</i>	Cabuyo, coco cazuelo, machimachingo
Lecythidaceae	<i>Lecythis minor</i>	Coco, cocuelo, olla de mono
Magnoliaceae	<i>Magnolia mahechae</i>	Almanegra, laurel almanegra
Magnoliaceae	<i>Magnolia silvioi</i>	Alma Negra
Magnoliaceae	<i>Magnolia guatapensis</i>	Almanegra de Guatapé
Myristicaceae	<i>Iryanthera megistocarpa</i> A.H. Gentry	Sota
Myristicaceae	<i>Compsoneura claroensis</i>	Castaño de río Claro, soto sangre, güeva, mazorca, palo papa
Myristicaceae	<i>Iryanthera megistophylla</i>	Cuángare de Loma, cuángare cholo, nuánamo sangregallo
Myristicaceae	<i>Otoba acuminata</i>	Otobo, ocoba, mamo
Myristicaceae	<i>Otoba gracilipes</i>	Otobo, otoba, ocoba, mamito
Myristicaceae	<i>Otoba lehmannii</i>	Cuángare otobo, castaño
Ochnaceae (Quinaceae)	<i>Quiina pteridophylla</i>	Yaya
Podocarpaceae	<i>Prumnopitys harmsiana</i>	Pino chaquiro
Podocarpaceae	<i>Prumnopitys montana</i>	Pino colombiano, chaquiro, pino de montaña

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04596-2025 del 15 de julio de 2025**; se pudo evidenciar una tala de árboles selectiva de bosque nativo de aproximadamente 14 árboles, con diámetros entre 32 a 80 cm, de las especies Cariaño (*Trattinnickia aspera*), Aceite (*Calophyllum* sp), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y Cirpo (*Pourouma bicolor*), la especie Aceite (*Calophyllum* sp) se encuentra en veda regional según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020; presuntamente realizada por el señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**, con el objetivo de aprovechar la madera de dichas especies de árboles, ya que también se encontró un acopio de la madera extraída de los arboles anteriormente reseñados, hechos que fueron desarrollados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

El predio donde fue realizada la tala de árboles selectiva de bosque nativo sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, está identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas, incluyendo una tala de árboles dentro de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”:

Punto	Coordenada
Tala 1	5°58'18,86"N-75°07'39,78"W
Tala 2	5°58'19,38"N-75°07'39,11"W
Tala 3	5°58'20,74"N-75°07'38,05"W (Nacimiento)
Tala 4	5°58'23,37"N-75°07'24,37"W
Acopio	5°58'20,46"N-75°07'40,45"W

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, en las coordenadas geográficas:

Punto	Coordenada
Tala 1	5°58'18,86"N-75°07'39,78"W
Tala 2	5°58'19,38"N-75°07'39,11"W
Tala 3	5°58'20,74"N-75°07'38,05"W (Nacimiento)
Tala 4	5°58'23,37"N-75°07'24,37"W
Acopio	5°58'20,46"N-75°07'40,45"W

- Se encontró una tala de árboles selectiva de bosque nativo de aproximadamente 14 árboles, con diámetros entre 32 a 80 cm, de las especies Cariaño (*Trattinnickia aspera*), Aceite (*Calophyllum* sp), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) y Cirpo (*Pourouma bicolor*), la especie Aceite (*Calophyllum* sp) se encuentra en veda regional según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020.

- En el predio identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, en la coordenada geográfica **5°58'20,46" N-75°07'40,45" W** se encontró un acopio de la madera generada con la tala selectiva de árboles en el bosque nativo.
- En el predio identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia, en la coordenada geográfica **5°58'20,74" N-75°07'38,05" W** se realizó la tala de árboles selectiva dentro de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**; en calidad de propietario del predio identificado con el FMI: **018-0125168** y el PK: **1972001000005600029**, ubicado en la vereda Morritos del Municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0553-2025** del **11 de abril de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025** del **14 de mayo de 2025**.
- Auto con radicado N° **AU-02012-2025** del **23 de mayo de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04596-2025** del **15 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.605.970**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970345436**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya / Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **04/08/2025**